

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 31 03 003-2020-00131-00**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por JUAN CARLOS URBANO ACHIPIS en contra de EMILIA SÁNCHE DE FRANCO, GLADYS FRANCO SÁNCHEZ, CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Una vez revisada y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P. en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1- Deberá precisar si la dirección del correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

2.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

3.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- No es clara la pretensión "1.4", en tanto pretende la declaración de una titularidad de un bien, lo cual debe ser precisado de acuerdo al tipo de acción ejercida (Art. 82-4 CGP).

5.- No es clara la pretensión "1.5" referida al desenglobe pretendido de acuerdo al tipo de acción ejercida (Art. 82-4 CGP).

6.- Como quiera que en la pretensión "1.7" pretende el pago de perjuicios por daños, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P.

7.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en la pretensión "1.1" pretende se declare la existencia de un contrato verbal de prestación de servicios de "INTERMEDIACIÓN DE COMPRAVENTA" de inmueble, y en las pretensiones "1.4" y "1.5" pretende se declare la titularidad en cabeza de una sociedad sobre un bien inmueble y la existencia de un desenglobe parcial, lo cual debe ser precisado (Art. 88-2 CGP).

8.- Los folios 23, 24 y 25 virtual del documento denominado "Anexos pruebas 2 Fl. 26 a 65" no están legibles, lo cual deberá corregir (Arts. 82-4, 84-3 CGP).

9.- Los folios 3 a 5 virtual del documento denominado "Anexos pruebas 3 Fl. 6 a 81" no están legibles, lo cual debe corregir (Arts. 82-4, 84-3 CGP).

10.- Deberá aportar cada uno de los certificados de tradición de los bienes que afirma haberse segregado del lote de mayor extensión (Arts. 83, 84-3 CGP).

11.- Deberá aportar la copia de la escritura pública No.3901 del 25 de julio de 2018, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, con la cual aduce haberse efectuado el desenglobe parcial del terreno de mayor extensión (Arts. 82-4, 84-3 CGP).

12. Toda vez que la parte actora solicita medida cautelar de inscripción de demanda, deberá acreditar la propiedad actual mediante certificado de tradición reciente respecto de los inmuebles hacia los que se dirija tal medida (Arts. 590 y 591 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por JUAN CARLOS URBANO ACHIPIS en contra de EMILIA SÁNCHE DE FRANCO, GLADYS FRANCO SÁNCHEZ, CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado HÉCTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO como apoderado judicial de JUAN CARLOS URBANO ACHIPIS, conforme al poder conferido.

**CUARTO:** Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2020-00131-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64c0a23d8a15a032fa0c1538e9c3c8a1c84e3a604fea910991377b54a72f  
a3f3**

Documento generado en 13/10/2020 03:29:14 p.m.

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>